



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sarasqueta González, actuando en nombre y representación de PINEL HERMANOS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 045-2020/DNPH/MI CULTURA de 20 de enero de 2020, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE CULTURA, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 3 - 20 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 12 de julio de 2021, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia a la DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE CULTURA, para que rindiese un informe explicativo de conducta; y le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. fs. 64 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones del actor, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido.

El licenciado Rodrigo Sarasqueta González, actuando en nombre y representación de PINEL HERMANOS, solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Nota 045-2020/DNPH/MI CULTURA de 20 de enero de 2020, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE CULTURA, a través de la cual, en su parte medular, se dispuso lo siguiente:

“Por las consideraciones antes expuestas, esta Dirección NIEGA la petición de CERTIFICACIÓN con orden de valor patrimonial, por estar esta finca fuera de los límites de las murallas, siendo una superficie inundable por las mareas, que comprende playa y rivera de playa, existiendo sobre en ella, manglares; y por mandato constitucional de la Constitución de 1941, a partir del año 1961, esta propiedad debería revertir al Estado, para estar destinados al uso público de la colectividad.” (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, se solicita lo siguiente:

SEGUNDO: Que se expida por parte de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura de Panamá, la certificación de clasificación de orden de valor patrimonial de la Finca 3813, inscrita al Tomo 80, Folio 250 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, actualizada con código de ubicación 8701, y de las mejoras existentes en dicho inmueble de propiedad de la sociedad colectiva de comercio PINEL HERMANOS.

TERCERO: Que se giren los oficios correspondientes para dar cumplimiento cabal con la ilegalidad Decretada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.” (Cfr. fs. 7 - 8 del expediente judicial).

Entre los hechos en los que fundamenta tales pretensiones, el apoderado especial de los actores señala lo siguiente:

“**TERCERO:** Que el artículo 7 del aludido Decreto Ejecutivo No.51 de 22 de abril de 2004, dispone textualmente que ‘Las fincas legalmente constituidas sobre el lecho del mar, fuera de los límites de la antigua muralla colonial que no estén inscritas en la Dirección Nacional de Registro Público al momento de la promulgación del presente reglamento, no podrán ser utilizadas para realizar nuevas